
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kite Club Punta Cana, S.R.L.
Abogados:	Lic. Roberto González Ramón y Licda. Betsaida de Jesús Guerrero.
Recurrido:	Arismendy Elua Souve.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL., contra la sentencia núm. 336-2018-SEEN-380, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Roberto González Ramón y Betsaida de Jesús Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0202567-3 y 028-0096467-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Barceló, edif. Intercaribe s/n, oficina administrativa del residencial Costa, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Esteban Suazo núm. 78, urbanización Antillas, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL., organizada conforme con las leyes de la República dominicana, titular del RNC núm. 1-30-79727-7, con domicilio y asiento principal en el Hotel Playa Blanca Punta Cana Resort and Club, paraje Punta Cana, distrito municipal de Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Manuel Aurelio Despradel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1405131-1, con domicilio y residencia en el paraje Punta Cana, sección El Salado, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y Gral.

Santana, edif. núm. 83, local 2, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de Arismendy Elua Souve, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2495048-1, domiciliado y residente en la Calle Limona núm. 32, 2º nivel, 1º puerta, sector San Martín, municipio Higüey, provincia Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Arismendy Elua Souve, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas ferias e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL., Manuel Despradel y Jhon Dodds, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 381-2016, de fecha 30 de agosto de 2016, la cual excluyó a Manuel Despradel y Jhon Dodds, rechazó la demanda declarando la dimisión injustificada, condenando a la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL. al pago de salario de Navidad, desestimando los reclamos por concepto de horas extras, horas ferias e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Arismendy Elua Souve, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-380, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Arismendy Elua Souve versus Kite Club Punta Cana SRL, Manolo Despradel y Jhon Dodds, en contra de la sentencia núm. 381-2016 de fecha 30 de Agosto de 2016 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuestos ambos en tiempo hábil, y conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica la sentencia núm. 381-2016 de fecha 30 de Agosto de 2016 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia para que lea de la manera siguiente: I) Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la parte demandada Empresa KITTE CLUB PUNTA CANA, S.R.L. y EL SEÑOR ARISMENDY ELUA SOUVE, por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor ARISMENDY ELUA SOUVE, con responsabilidad para el empleador. II) Se excluye de la presente demanda a los Señores MANOLO DESPRADEL y a JHON DODDS, por no ser empleadores del trabajador demandante, ARISMENDY ELUA SOUVE. III) Se condena como al efecto se condena a la Empresa KITTE CLUB PUNTA CANA, S.R.L, a pagarle al trabajador ARISMENDY ELUA SOUVE, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de veintidós mil doscientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 17/100 centavos (RD\$22,234.17), mensual, lo que equivale a un salario diario de novecientos treinta y tres pesos dominicanos con 03/100 centavos (RD\$ 933.03) diario, por un periodo de un (1) año, once (11) meses, veintinueve (29) días. 1) La suma de veintiséis mil ciento veinte cuatro pesos dominicanos con 84/100 centavos (RD\$26,124.84) por concepto de preaviso; 2) La suma de treinta y un mil setecientos veintitrés pesos dominicanos con 02/100 centavos (RD\$31,723.02) por concepto de cesantía; 3) La suma de cinco mil setecientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 82/100 centavos (RD\$5,743.82) por concepto de proporción de salario de navidad; 4) La suma de trece mil sesenta y dos pesos dominicanos con 42/100 centavos (RD\$13,062.42) por concepto de vacaciones, 5) La suma de ciento treinta y tres mil cuatrocientos cinco con 02/100 (RD\$133,405.02), por concepto de la aplicación del art. 95, ord.-3 del Código de Trabajo. IV) En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa KITE CLUB PUNTA CANA, S.R.L, al pago de 216 horas extras y 60 horas ferias trabajadas y no pagadas por el empleador por un monto de (RD\$64,773.40), Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; V) Se condena a KITTE CLUB PUNTA CANA, S.R.L, a pagar la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00), por la no cotización al Sistema

Dominicano de Seguridad Social del salario percibido por el trabajador. **TERCERO:** Se condena a KITE CLUB PUNTA CANA, S.RL al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho al LICDO. FRANCISCO AMPARO BERROA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 712 Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, que sean declarados inadmisibles los dos medios de casación propuestos, alegando que se ha demostrado que la parte recurrente no tenía inscrito a los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, violentando las normas legales y constitucionales vigentes.

9. Del planteamiento antes descrito se advierte que dicho alegato no constituye una causa de inadmisión del recurso de casación, sino un medio de defensa al fondo, por lo que se rechaza este planteamiento incidental y se *procede a examinar los medios de casación*.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma conjunta por su vinculación y resultar útil para una mejor solución de la controversia que se dirime, el recurrente alega, en esencia, que al trabajador se le reportaban todos sus salarios completos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social como se demuestran en la certificación núm. 1520077 emitida por la Tesorería de Seguridad Social y las constancias de los pagos realizados ante dicha institución y ante el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), sin embargo, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al determinar que la empresa no reportaba y pagaba el salario completo, declarando erróneamente justificada la dimisión ejercida por ese hecho y condenando al pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios ascendentes a la suma de RD\$50,000.00 pesos, en violación al artículo 712 del Código de Trabajo, ya que, si bien el trabajador queda liberado de la prueba del perjuicio, estaba obligado a demostrar la existencia de una falta, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que la sentencia debe ser casada.

11 La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Arismendy Elua Souve, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas feridas e indemnización por daños y perjuicios alegando una dimisión justificada por, entre otras cosas, no haberle cotizado el salario completo de RD\$30,000.00 en el Sistema Dominicano de Seguridad Social contra la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL., Manuel Despradel y Jhon Dodds, quienes alegaron que el salario del trabajador era de RD\$15,000.00, más comisiones, los cuales se correspondían con el salario reportado a dicha institución, procediendo el tribunal de primer grado a excluir a las personas físicas, Manuel Despradel y Jhon Dodds, rechazar la demanda declarando la dimisión injustificada, condenar a la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL.

al pago de salario de Navidad calculado en virtud del salario alegado por la trabajadora, desestimando los demás reclamos; b) no conforme, Arismendy Elua Souve recurrió en apelación solicitando la revocación parcial de la sentencia en todos los aspectos que le perjudicaron; por su parte, la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL., Manuel Despradel y Jhon Dodds solicitaron la inadmisibilidad del recurso de apelación principal contra las personas físicas por no ser empleadoras del trabajador, el rechazo del recurso de apelación principal y la revocación de la sentencia en cuanto al salario para que sea de RD\$22,234.17; c) que, la corte *a qua* modificó la sentencia, declaró la dimisión justificada por la empresa reportar un salario menor al real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, excluyó a las personas físicas y condenó a la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL, al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, calculados sobre la base del salario alegado por la empresa ascendente a RD\$22,234.17 y al pago de daños y perjuicios por la falta retenida.

12. Previo a emitir las ponderaciones respecto de la causa que retendría para declarar justificada la dimisión ejercida por Arismendy Elua Souve, la corte *a qua* decidió respecto de uno de los puntos neurálgicos de la controversia de la que se encontraba apoderada, es decir, el salario promedio mensual que devengaba el extrabajador, rindiendo al efecto las siguientes consideraciones:

“(…) 14. Entre los puntos controvertidos entre las partes se encuentra el salario alegado por el trabajador, pues el recurrente sostiene un salario de RD\$ 30,000.00 pesos mientras que el recurrido establece que el salario real era de RD\$ 15,000.00. 15. Que el código de trabajo, en su artículo 16, establece una inversión al cargo de la prueba, en el sentido que le corresponde al empleador probar el salario recibido por el trabajador; Que en la especie el empleador ha realizado una aportación probatoria encaminada a los fines de demostrar que el salario establecido en la sentencia recurrida no corresponde con la realizada y en consecuencia ha establecido en su escrito de defensa y de recurso de apelación incidental lo siguiente: dEl juez a-quo en cuanto a este aspecto realizó una pésima aplicación del derecho además de una inobservancia de las pruebas que le fueron aportadas mediante las cuales se demuestra que el salario fijo mensual devengado por el señor Arismendy Elua Souve no era de treinta mil pesos dominicanos (RD\$ 30.000) si no quince mil pesos dominicanos (RD\$ 15,000.00), como bien se puede comprobar en la ficha de ingreso personal, en la plantilla emitida por el Ministerio de Trabajo, en los reportes de nómina y los estados bancarios de Kite Club Punta Cana SRL, emitidos por el Banco Popular, debidamente certificados por el contador público autorizado, Lic. Rafael Carpio; Que sí bien es cierto las camisones pueden ser interpretadas como salario de los trabajadores no menos cierto es que las comisiones/incentivos son remuneraciones que dependerán en este caso de si el trabajador impartió o no clases de paddle boarding y en el caso afirmativo recibiría en adición a su salario fijo mensual, una comisión de diez dólares estadounidenses (US\$ 10.00) por cada clase impartida; A que como podrá este tribunal comprobar en el reporte emitido por la firma de contadores Huyghu & Asoc. S.R.L., durante el periodo transcurrido desde marzo del 2015 hasta febrero del año 2016, el señor Arismendy Elua Souve dejó de percibir sus comisiones por cuatro meses y exclusivamente y como también se puede evidenciar en el referido reporte tanto sus comisiones, como dietas y gastos de transporte le fueron pagados por parte del recurrente incidental de manera cabal y sin retardo; A que de conformidad con el referido reporte, el mismo establece que el salario promedio mensual devengado por el señor Arismendy Elua Souve era por la suma de veintidós mil doscientos treinta y cuatro con 17/100 (RD\$22,234.17), incluyendo comisiones, dieta gastos de transporte y viáticos, cuestión esta que de igual manera puede este Tribunal verificar en los comprobantes de pago firmados; En la especie, la parte hoy recurrente incidental, la sociedad Kite Club Punta Cana SRL, ha demostrado con prueba fehaciente a este Tribunal que el salario promedio mensual devengado por el señor Arismendy Elua Souve era por la suma veintidós mil doscientos treinta y cuatro con 17/100 (RD\$ 22,234.17). 16. Que la recurrente Kite Club Punta Cana SRL, en su escrito de defensa y de apelación incidental establece que el salario promedio mensual es de veintidós mil doscientos treinta y cuatro con 17/100 (RD\$ 22,234.17), por consiguiente, de plano, el argumento de que el salario era de RD\$ 15,000.00 pesos es descartada por la misma recurrida. 17. Que esta Corte de Apelación, observado los elementos de pruebas, y en virtud de las disposiciones del artículo

541 del código de trabajo le otorga credibilidad al informe de auditoría supra citado, en consecuencia establece el salario del trabajador a la suma de la parte recurrente sostiene que el salario veintidós mil doscientos treinta y cuatro con 17/100 (RD\$22,234.17)E (sic).

12. Más adelante, para declarar justificada la dimisión ejercida por Arismendy Elua Souve e imponer condenaciones por concepto de daños y perjuicios, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

(...) 22. Que la comunicación de dimisión se realizó a través de la actuación ministerial número 154-2016 de Ramona Estefani Roiffot Cedeño, Ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en la cual se identifica entre las causas de dimisión el no pago completo de salario devengado por el trabajador a la Seguridad Social (TSS), lo que convierte a la dimisión en justificada;

13. Finalmente, en el desarrollo de sus considerados, la corte *a qua* llegó a su conclusión en cuanto a la dimisión:

(...) 34. En la presente acción, la parte recurrente solicita la condenación al pago al Sistema Dominicano de Seguridad Social, mientras que la recurrida establece que el recurrente se encontraba inscrito en el referido sistema. Que si bien es cierto que la parte recurrida estaba inscrito en la seguridad social, no menos cierto es que no fue inscrito por el salario real que ha sido fijado en la suma de veintidós mil doscientos treinta y cuatro con 17/100 (RD\$22,234.17) y la inscripción fue tomando en cuenta un salario menor al que devengaba el cual ascendía a de RD\$15,000.00 mensuales, por lo es de derecho condenar a la entidad Kitte Club Punta Cana SRL, porque el empleador no cumplió con la obligación establecida por la ley 87-01 lo que hace comprometer su responsabilidad) (sic).

14. Ha sido criterio pacífico de esta Tercera Sala que: *El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización;* del análisis del informe de nómina y estados de cuenta bancarios certificados por un contador público autorizado, la corte *a qua* pudo establecer que el salario reportado a la TSS era inferior al devengado por el recurrido; que en ese sentido, ha sido establecido que cuando el empleador incumple con el *...deber de seguridad, derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo, al pagar al Sistema de la Seguridad Social, con un salario que no era el real, afectando sus derechos, comete una falta grave que justifica la dimisión*, la cual también compromete su responsabilidad civil por ser una obligación positivamente encomendada en beneficio de los subordinados y quienes, en virtud de lo establecido en la parte final del artículo 712 del Código de Trabajo, quedan liberados de la prueba del perjuicio que dicho incumplimiento les cause.

15. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala no advierte desnaturalización en el razonamiento de los jueces del fondo, pues ciertamente se comprueba que los reportes contenidos en la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social eran inferiores al salario previamente establecido por la corte *a qua*, ascendente a la suma RD\$22,234.17, que la propia parte empleadora admite que pagaba, según su escrito de defensa y apelación incidental depositado ante la corte *a qua*, el cual en su página 24, punto 88 señala: *A que de conformidad con el referido reporte, el cual reiteramos se encuentra anexo al presente escrito, el mismo establece que el salario promedio mensual devengado por el señor ARISMENDY ELUA SOUVE era por la suma de Veintidós Mil Doscientos Treinta Y Cuatro Con 17/100 (RD\$ 22,234.17), incluyendo comisiones, dieta, gastos de transporte y viáticos, cuestión esta que de igual manera puede este Tribunal verificar en los comprobantes de pago firmados por el ex trabajador que se encuentran de igual manera anexos al presente ct marcados con el número 22*, por lo que se procede a desestimar los medios examinados de forma conjunta y, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

16. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL., contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-380, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Amparo Berroa, abogado de la parte recurrente, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.